



GRUPO AGROINDUSTRIAL

RIOPAILA



CASTILLA

COMPROMISO DESDE 1918

Santiago de Cali, abril de 2018.

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL *Miranda*.

Miranda - Cauca.

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
POR ACCIDENTE DE TRANSITO
Demandante: ALEXANDRA MUÑOZ / OTROS.
Demandados: INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A.
Radicación: 2017 - 0000041.00

VICTOR HUGO URDANETA TOLOZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.593.405 expedida en Cali (V), actuando en mi condición de Primer Suplente del Representante Legal de la sociedad RIOPAILA CASTILLA S. A., sociedad constituida mediante Escritura Pública 1514 del 1° de junio de 2006, otorgada en la Notaría Quince del Círculo de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali desde el 1° de junio de 2006 donde posee la matrícula mercantil 686130-4, titular del Nit. 900087414-4, mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a en todo lo que a derecho se refiere al abogado JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía N°14.889.980 de Buga (v), mayor de edad, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N°68937 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación, se haga parte dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda expresamente facultado para notificarse de la demanda, se le corra traslado, conteste, excepcione, llame en garantía, concilie, transe, desista, sustituya y reasuma, y en general asuma este mandato de representación debidamente a nombre y derecho de mi Representada, todo facultado conforme al Artículo 77 del actual estatuto procesal, y demás normas concordantes.

Otorgante,

VICTOR HUGO URDANETA TOLOZA
C.C. No. 16.593.405 de Cali (V)
Primer Suplente del Representante Legal
RIOPAILA CASTILLA S. A.

Aceptantes,

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO
C.C. No. 14.889.980 de Buga (v).
TPN°68937 del C. S. de la J

aprobado
2017-00041

GERENCIA JURIDICA
VISTO BU

Página 1 de 1

Calle 35 Norte # 6A Bis - 100 - Centro Empresarial Santa Mónica Tel: (57 - 2) 883 6018 - FAX (57 - 2) 889 7408 Cali - Colombia

www.riopaila-castilla.com

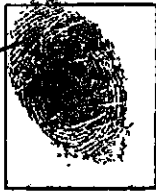
Nit: 900087414-4



19 ABR. 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DOCE DE CALI

Este memorial dirigido a Luzgelo
fue presentado personalmente ante el despacho por.
Victor Hugo Undaen Roloza
Identificado (s) con C.C. No 16595405
expedida en Qui T. profesional No. _____
y manifestó que reconoce el contenido y que la firma y la
huella son suyas.
El compareciente [Firma]
Cali Valle [Firma]
Maria Mercedes Lalinde O.
Notaria Doce de Cali



NOTARIA DOCE DE CALI

Se autoriza por Insistencia del Interesado

No se Registra Biometría.

Fecha 19 ABR. 2018 Hora 10:45 PM

Falla técnica ☒ C.C. Extranjería ☐

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

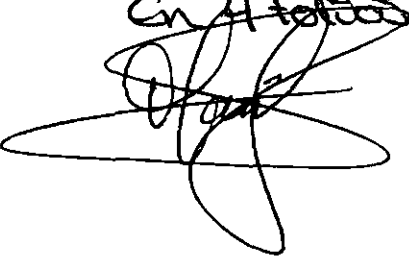
En la fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), comparece a este Despacho el Doctor JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía 14.889.980 expedida en Buga Valle, con tarjeta profesional N° 68.937 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial de la Sociedad RIO PAILA CASTILLA, identificada con Nit 900087414-4 quien es parte demandada con el fin de notificarse del auto admisorio de demanda dentro del proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, con radicado N° 2017-00141-00, instaurado por la señora ALEXANDRA RAQUEL MUÑOZ BURITICA, a través de apoderado judicial, se le hace entrega de la copia de la demanda y los anexos advirtiéndole que cuenta con el termino de diez (10) días hábiles para contestar la presente. Enterado del contenido firma como aparece. Conste.-

El Notificado,

Dr. JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO
C.C. N° 14.889.980 de Buga Valle
T.P. N° 68.937 del C.S.J.

La Secretaria,

Consejo Superior
de la Judicatura
MAYI LORENA MUÑOZ CARGO

Recibido H09 11-Mayo-2018
En H. F. 176


Popayán, mayo de 2018

Señores
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA.
Ciudad

DEMANDANTE: ALEXANDRA RAQUEL MUÑOZ.
DEMANDADO: INGENIO RIO PAILA CASTILLA S.A. y OTROS.
EXPEDIENTE: 2017 – 0141

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 14.889.980, Tarjeta Profesional de Abogado 68937 CS de la J, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad RIO PAILA CASTILLA S.A. conforme al poder adjunto para que obre en el expediente, por medio del presente escrito, me permito en ejercicio del derecho de contradicción, manifestarme en nombre de mi representada frente a la demanda incoada en los siguientes términos :

PRIMERA PARTE:

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO 1.: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en la forma y términos expresados en la demanda. la parte demandante deberá probar tales acontecimientos, y la causa que alega del accidente. Igualmente deberá probar la calidad de titular del bien automotor.

AL HECHO 2.: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en la forma y términos expresados en la demanda. la parte demandante deberá probar tales acontecimientos, y la causa que alega del accidente. Igualmente deberá probar la calidad de titular del bien automotor.

Contrario a lo afirmado, en el mismo croquis, existe determinación de responsabilidad de parte de la misma ALEXANDRA RAQUEL MUÑOZ, a la cual se imputa en el informe que iba en sentido contrario vial de frente a la tracto mula que iba en su propio sentido vial. }

Por ende la responsabilidad del accidente no es tal como se pretende hacer ver, pero más allá de ello, al parecer la parte demandante no tiene en cuenta la misma prueba aportada por su apoderado, que indica lo anterior.

AL HECHO 3.: Es cierto.

AL HECHO 4. Nos atenemos a la valoración que de tal prueba se haga en este proceso, solicitando desde ya la ratificación de dicho informe de accidente por parte del agente policial que lo suscribió.

AL HECHO 5. Nos atenemos a la valoración que de tal prueba se haga en este proceso, solicitando desde ya la ratificación de dicho informe de accidente por parte del agente policial que lo suscribió.

Ahora bien, la prueba aportada es plena en tanto al demandante, y en tal sentido acepta que el vehículo 4 del informe, iba en sentido contrario al momento de colisionar con el tracto camión.

AL HECHO 6. Es cierto. El SOAT no cubre daños de los que se pretenden se repare a la presunta víctima, esto es daños materiales en un vehículo.

AL HECHO 7. Es cierto que se hizo la audiencia, y que se declaró fracasada, PERO ESTE ACTO NO CORRESPONDE A LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 640 DE 2001, esto es el agotamiento del

requisito de procedibilidad de que trata dicha norma, para poder accionar contra un sujeto de derecho, tal y como ha accionado el aquí demandante.

AL HECHO 8. No es un hecho, es una conclusión y una expectativa del demandante.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA (DECLARACIONES Y CONDENAS):

Con base en lo expuesto, y en relación directa derivada de la demanda en nombre de mi representada, se manifiesta que nos oponemos a las mismas, conforme a que no existe a la fecha determinación clara, expresa e inequívoca que la responsabilidad que se pretende declarar y por ende el reconocimiento e indemnización de manera derivada a cargo de ella. Por último no existe prueba suficiente y/o no se ha demostrado con fehaciencia cuantitativa y cualitativamente los perjuicios que se reclaman de manera genérica y exorbitante en su mayoría.

Recabamos que NOS OPONEMOS a cada una de las condenas dado que no se ha demostrado responsabilidad de la demandada, y mucho menos existe título de culpa predicable a mi mandante.

EXCEPCIONES DE FONDO QUE SE PROPONEN FRENTE A LA DEMANDA.

Se proponen como medios de defensa y contradicción las siguientes excepciones de fondo:

1. NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO FORMAL DE CONCILIACION PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDO EN LA LEY 640 DE 2001, CONFORME A ELLO NO ES POSIBLE FALLAR EN DERECHO POR HABERSE VIOLADO LA LEY PROCESAL Y SUSTANCIAL. Y EL PROCESO A ESTE MOMENTO CONTRAE UNA NULIDAD INSANEABLE.

La figura jurídica de la conciliación prejudicial la ley la ha determinado en este tipo de asuntos en materia civil como **factor condicional de obligatoriedad prejudicial**, hecho que ocasiona que de no agotarse, el Juez no puede fallar en derecho dada la omisión del actor, donde desde la misma demanda al no cumplirse este factor, el Juez debió era inadmitir y/o rechazar la respectiva demanda, pero en este caso no se hizo, al parecer por tomar la audiencia de conciliación celebrada ante la Fiscalía como requisito de procedibilidad dable. Esta audiencia es vinculante solo al conductor y a la víctima, sujetos procesales en la etapa de investigación y juzgamiento en el proceso penal, y no a terceros eventualmente y civilmente responsables.

Así las cosas, de plano debe entrarse a determinar que este proceso está viciado de nulidad, la cual se proponer, pero en todo caso igual se establece como excepción de fondo en la medida que no puede haber fallo judicial en el proceso en la medida del no agotamiento del requisito.

Eso es un error en la interpretación, que de suyo comporta la nulidad de este proceso desde la misma admisión de la demanda, ya que se viola la orden de acceder a la administración.

La ley 640 de 2001 en su Artículo 38, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso señala en cuanto al Requisito de Procedibilidad:

"ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso."

Entonces tenemos que este procesos requiere conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil, lo cual NO SE HIZO.

Todas las demandas presentadas después del 1° de octubre del 2012 (fecha en la cual entro a regir el CGP) deberán anexar como prueba el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, siendo esta la voluntad del legislador, como bien queda plasmado en la Ley 640 de 2001 en su artículo 35 modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, donde se le añade un componente para ser más eficiente el acceso a la administración de justicia, la procedibilidad de la conciliación como requisito.

Si no se hace, y se ha admitido la demanda, el proceso está viciado de nulidad y así deberá decretarse, o inhibirse de fallar el Juez por no agotamiento de requisito de ley para poder fallar.

2. FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA.

Es recurrente, ya de innumerables sentencias reconocido, que si alguien desea demandar a un sujeto de derecho por daños acaecidos a su propiedad, y esta es sujeta a registro, como es el caso de los automotores, DEBE DEMOSTRAR LA TITULARIDAD, y esta se demuestra con el certificado de tradición del bien, sujeto a registro, al caso el móvil placas CBR 373. Y en este proceso, tal titularidad por la demandante, NO ESTA DEMOSTRADA.

La tarjeta de propiedad no es prueba de titularidad de un vehículo a los efectos judiciales que enmarcan este proceso.

Lo anterior lleva a que no sean dables las pretensiones de la parte demandante.

3.- NO EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEMOSTRADA IMPUTABLE A LA DEMANDADA RIO PAILA CASTILLA S.A. CULPA DE LA PROPIA VICTIMA. FALTA DE LA PRUEBA ENTRE EL DAÑO Y NEXO CAUSAL ENTRE LA PRESUNTA FALLA EN EL SERVICIO:

No existe elemento claro e inequívoco que indique la responsabilidad de la demandada dado que no se determinan los elementos de responsabilidad necesarios basilares para que se formule condena alguna, tal como se ha expresado en este escrito. No existe nexo causal real, material o formal que estructure una responsabilidad de la sociedad demandada, menos del conductor.

NO SE PUEDE imputar el daño ni la causa del accidente a nuestro asegurado, por cuanto a la falla de servicio se estructure en una sola persona necesita de tres supuestos que son:

- La actuación del imputado.
- El nexo de casualidad
- El daño causado.

Ya que no hubo omisión ni negligencia conforme se ha acreditado y se deberá acreditar en este proceso. Y, contrario a lo afirmado, en el mismo croquis de la Policía, existe determinación de responsabilidad de parte de la misma ALEXANDRA RAQUEL MUÑOZ, a la cual se imputa en el informe que iba en sentido contrario vial de frente a la tracto mula que iba en su propio sentido vial.

Por ende la responsabilidad del accidente no es tal como se pretende hacer ver, pero más allá de ello, al parecer la parte demandante no tiene en cuenta la misma prueba aportada por su apoderado, que indica lo anterior.

4.- INNOMINADA - CADUCIDAD: Deriva de aquellos hechos que resulten probados en el proceso y que no hayan sido por vía de excepción directamente alegados, pero que de denotarse y demostrarse conforme al acervo probatorio, deben ser declarados por el Juzgador de conocimiento.

Y la caducidad en tanto a que la demanda no fue presentada dentro del término preclusivo y generante de caducidad de dos años.

PETICION ESPECIAL DE CONDENA EN COSTAS:

En atención a que los demandantes dieron lugar a esta acción el cual ha sido expresamente, y dado a que las pretensiones son claramente infundadas **solicito** se condene en costas y agencias en derecho a favor de mi representada.

EN TORNO A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA:

Estamos de acuerdo en que se practiquen las pruebas solicitadas por quienes se han hecho parte hasta ahora en el proceso, reservándonos y solicitando se nos permita contrainterrogar a los que fueren citados al proceso, ya por vía de declaración, ya por vía de interrogatorio de parte.

En tanto a las documentales, no atenemos a la justa, razonada y eficiente valoración que del despacho a aquellas que cumplan los requisitos de que trata la ley procesal.

PRUEBAS QUE PIDE LA DEMANDADA:

La DEMANDADA, participará y ejercerá el derecho de contradicción que fuere dable respecto a todas y cada una de las pruebas que se han solicitado por la parte demandante y demandada, y los llamados en garantía, y aquellas que se configuraren y ordenaren legalmente en este proceso.

Además se pide como pruebas:

1.- TESTIMONIALES:

Pido se llame a declarar al agente de policía de tránsito FEIBER GARCIA RAMIREZ, a través de la estación de Policía de la ciudad de Miranda, o en su defecto a través del Comando de Policía Cauca en la ciudad de Popayán

2.- INTERROGATORIO DE PARTE.

RUEGO SE LLAME A LA DEMANDANTE a que absuelvan el interrogatorio de parte que haré en fecha y audiencia programada a tal efecto

RUEGO SE LLAME AL DEMANDADO NICOMEDES RIASCOS a que absuelvan el interrogatorio de parte que haré en fecha y audiencia programada a tal efecto.

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones de las partes ya obran a proceso.

El suscrito en la carrera 10 numero 2 n 37 Popayán. Tel 8353325.

Correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales: asesorsurapopayan@gmail.com

Los datos de la demandada por mi representada ya están a proceso.

Del Señor Juez, con el debido y acostumbrado respeto, suscribo,

JUAN CARLOS GANAN MURILLO
C.C. 14.889.980 EXPEDIDA EN BUGA
TP. 66.937 CSJ

suramericana



Señor

JUEZ 1º. PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA
E.S.D.

REF.	PROCESO VERBAL - RCE
DEMANDANTE	ALEXANDRA MUÑOZ
DEMANDADO	INGENIO RIO PAILA CASTILLA S.A.

EXPEDIENTE 2017 141

ANA MARÍA RODRÍGUEZ AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.097.034.007, con domicilio en Pereira, Risaralda, actuando en condición de representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial a el(la) Abogado(a) **JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14889980 y portador de la Tarjeta Profesional número 68937 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a LA Compañía en el trámite de la referencia.

El apoderado cuenta con facultad para sustituir y reasumir en cualquier momento, conciliar, desistir, y en general para realizar todas aquellas actuaciones en defensa de los intereses de la sociedad, en especial las autorizadas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ AGUDELO
C.C. 1.097.034.007 de Quimbaya Quindío
T.P. 192.732 del C.S. de la J.
Representante Legal Judicial
Seguros Generales Suramericana S.A.

Acepto,

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO
C.C. No. 14889980
T.P. No. 68937 del C. S. de la J.

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA

PRESENTACION PERSONAL

Notaría Quinta PEREIRA 2018-05-02 11:18:36 Documento 2614x

FERNANDO CHICA RIOS NOTARIO 5 DEL CIRCULO DE PEREIRA Da fe que el anterior escrito dirigido al JUEZ PRPMISCUO MPAL DE MIRANDA CAUCA, fue presentado personalmente por:

RODRIGUEZ AGUDELO ANA MARIA

Identificado con C.C. 189703400 P-492732

70-99297470

FERNANDO CHICA RIOS
NOTARIO 5 DEL CIRCULO DE PEREIRA

Notaría Quinta del Círculo de Pereira
FERNANDO CHICA RIOS
NOTARIO

HH

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), comparece a este Despacho el Doctor JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía 14.889.980 expedida en Buga Valle, con tarjeta profesional N° 68.937 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quien es parte demandada con el fin de notificarse del auto admisorio de la demanda dentro del proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, con radicado N° 2017-00141-00, instaurado por la señora ALEXANDRA RAQUEL MUÑOZ BURITICA, a través de apoderado judicial, se le hace entrega de la copia de la demanda y los anexos advirtiéndole que cuenta con el termino de diez (10) días hábiles para contestar la presente. Enterado del contenido firma como aparece. Conste.-

El Notificado,

Dr. JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO
C.C. N° 14.889.980 de Buga Valle
M.T.P. N° 68.937 del C.S.J.

La Secretaria,

MAVIL LORENA MUÑOZ CARGO
de la Judicatura

Popayán, mayo de 2018

Señores

JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA.

Ciudad

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

EXPEDIENTE

ALEXANDRA RAQUEL MUÑOZ.

INGENIO RIO PAILA CASTILLA S.A. y OTROS.

2017 - 0141

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 14.889.980, Tarjeta Profesional de Abogado 68937 CS de la J, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** conforme al poder radicado en su despacho y que ya obra en el expediente, por medio del presente escrito, me permito en ejercicio del derecho de contradicción, manifestarme en nombre de mi representada frente a la demanda incoada en los siguientes términos :

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO 1.: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en la forma y términos expresados en la demanda. La parte demandante deberá probar tales acontecimientos, y la causa que alega del accidente. Igualmente deberá probar la calidad de titular del bien automotor so pena de encontrarse inmersa en una falta de legitimidad por activa que impediría que sus pretensiones prosperen, por tal razón adicional.

AL HECHO 2.: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en la forma y términos expresados en la demanda, la parte demandante deberá probar tales acontecimientos, y la causa que alega del accidente. Igualmente deberá probar la calidad de titular del bien automotor.

Contrario a lo afirmado, en el mismo croquis, existe determinación de responsabilidad de parte de la misma ALEXANDRA RAQUEL MUÑOZ, a la cual se imputa en el informe que iba en sentido contrario vial de frente a la tracto mula que iba en su propio sentido vial.

Por ende la responsabilidad del accidente no es tal como se pretende hacer ver, pero más allá de ello, al parecer la parte demandante no tiene en cuenta la misma prueba aportada por su apoderado, que indica lo anterior.

AL HECHO 3.: Es cierto.

AL HECHO 4. Nos atenemos a la valoración que de tal prueba se haga en este proceso, solicitando desde ya la ratificación de dicho informe de accidente por parte del agente policial que lo suscribió.

AL HECHO 5. Nos atenemos a la valoración que de tal prueba se haga en este proceso, solicitando desde ya la ratificación de dicho informe de accidente por parte del agente policial que lo suscribió.

Ahora bien, la prueba aportada es plena en tanto al demandante, y en tal sentido acepta que el vehículo 4 del informe, iba en sentido contrario al momento de colisionar con el tracto camión.

AL HECHO 6. Es cierto. El SOAT no cubre daños de los que se pretenden se repare a la presunta víctima, esto es daños materiales en un vehículo.

En la demanda, se demanda en línea directa a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y se hace como referencia concreta solo el SOAT bajo numeración AT 1318 14725928, el cual opera para daños de salud, incapacidad, muerte, etc., más no para daños materiales.

Así lo predica en la demanda en el Hecho # 5 a folio 94 del expediente.

Es decir por este factor SURAMERICANA no está compelida a prestar ninguna reparación a la víctima de un daño material, aparte de estar prescrita la acción ya que el SOAT que es un seguro de orden LEGAL, de creación normativa e impuesta para poder circular un vehículo, tiene un periodo de prescripción de dos (2) años, y en este caso, la demanda fue presentada en mayo de 2017, y el poder dado en diciembre de 2016.

Y luego, se vincula sobre una audiencia en un trámite PENAL, para un asunto PENAL, por unas lesiones de orden PENAL, y no se agota ningún requisito de prejudicialidad con ella, y en la misma no se indica la razón de garantía por la cual se cita a la Compañía SURAMERICANA.

La noticia criminal en ese proceso penal atiende es a una persona que resultó lesionada de nombre LUIS MUÑOZ, no a la señora ALEXANDRA MUÑOZ, que salió ilesa de ese insuceso.

No hay en la demanda sino una referencia posterior sobre una especulación sin prueba real de estar la compañía INGENIO RIO PAILA CASTILLA S.A. asegurada con RSA que fue adquirida por SURA, y que no se le ha dado prueba de dicho aseguramiento.

No hay nominación clara sobre la relación o razón social RSA, que no aplica como nombre legal para acreditar una relación jurídica.

Pero sin prueba alguna se demanda a SURAMERICANA EN VÍA DIRECTA.

Y SIN AGOTAR REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

AL HECHO 7. Es cierto que se hizo la audiencia, y que se declaró fracasada, PERO ESTE ACTO NO CORRESPONDE A LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 640 DE 2001, esto es el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata dicha norma, para poder accionar contra un sujeto de derecho, tal y como ha accionado el aquí demandante.

AL HECHO 8. No es un hecho, es una conclusión y una expectativa del demandante.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA (DECLARACIONES Y CONDENAS):

Con base en lo expuesto, y en relación directa derivada de la demanda en nombre de mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, se manifiesta que nos oponemos a las mismas, conforme a que no existe a la fecha determinación clara, expresa e inequívoca que la responsabilidad que se pretende declarar y por ende el reconocimiento e indemnización de manera derivada a cargo de ella.

Por último no existe prueba suficiente y/o no se ha demostrado con fehaciencia cuantitativa y cualitativamente los perjuicios que se reclaman de manera genérica y exorbitante en su mayoría.

Recabamos que **NOS OPONEMOS** a cada una de las condenas dado que no se ha demostrado la relación o vinculación directa de la sociedad aseguradora demandada con la otra demandada, y si se atiende por un SOAT como se predica en la demanda, este accionar por dicho seguro está prescrito el derecho, y además no tiene cobertura un SOAT para lo que se pretende.

EXCEPCIONES DE FONDO QUE SE PROPONEN FRENTE A LA DEMANDA.

Se proponen como medios de defensa y contradicción las siguientes excepciones de fondo:

1. FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA.

Es recurrente, ya de innumerables sentencias reconocido, que si alguien desea demandar a un sujeto de derecho por daños acaecidos a su propiedad, y esta es sujeta a registro, como es el caso de los automotores, **DEBE DEMOSTRAR LA TITULARIDAD**, y esta se demuestra con el certificado de tradición del bien, sujeto a registro, al caso el móvil placas CBR 373. Y en este proceso, tal titularidad por la demandante, **NO ESTA DEMOSTRADA**.

La tarjeta de propiedad no es prueba de titularidad de un vehículo a los efectos judiciales que enmarcan este proceso.

Lo anterior lleva a que no sean dables las pretensiones de la parte demandante.

2. FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA.

En este proceso se demanda en línea directa a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** pero no se establece cuál es la garantía efectiva y real por la cual se vincula legítimamente a la misma. Solo se especula.

Lo más cercano que la parte demandante a una legitimación en causa indica es un SOAT, pero luego dice que supuestamente ha pedido los datos de otra póliza de una compañía llamada RSA, bajo el NIT 890903407, QUE ES DE SURA !!.

El SOAT no cubre daños de los que se pretenden se repare a la presunta víctima, esto es, daños materiales en un vehículo.

En la demanda, se demanda en línea directa a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y se hace referencia al SOAT bajo numeración AT 1318 14725928, el cual opera para daños de salud, incapacidad, muerte, etc., más no para daños materiales.

Así lo predica en la demanda en el Hecho # 5 a folio 94 del expediente.

Es decir por este factor SURAMERICANA no está compelida a prestar ninguna reparación a la víctima de un daño material, aparte de estar prescrita la acción ya que el SOAT que es un seguro de orden LEGAL, de creación normativa e impuesta para poder circular un vehículo, tiene un periodo de prescripción de dos (2) años, y en este caso, la demanda

Y luego, se vincula sobre una audiencia en un trámite PENAL, para un asunto PENAL, por unas lesiones de orden PENAL, y no se agota ningún requisito de prejudicialidad con ella, y en la misma no se indica la razón de garantía por la cual se cita a la Compañía SURAMERICANA.

La noticia criminal en ese proceso penal atiende es a una persona que resultó lesionada de nombre LUIS MUÑOZ, no a la señora ALEXANDRA MUÑOZ, que salió ilesa de ese insuceso.

No hay en la demanda sino una referencia posterior sobre una especulación sin prueba real de estar la compañía INGENIO RIO PAILA CASTILLA S.A. asegurada con RSA que fue adquirida por SURA., y que no se le ha dado prueba de dicho aseguramiento.

Pero sin prueba alguna se demanda a SURAMERICANA EN VÍA DIRECTA. Esto no debía ser admitido.

Si se indica que hay una fusión con RSA, que no se predica su razón social completa, de suyo no está correctamente nominado el demandado, ni probada la relación causal entre la una y la otra.

RSA es una sigla que no explica o relaciona el demandante, lo cual muestra la ineptitud de la demanda. De suyo no hay prueba de ello en el proceso hasta la fecha.

En este orden, la acción no contrae un elemento claro, eficiente y cierto, para haber demandado en vía directa a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. que puede o no tener asegurabilidad hacia la otra demandada, pero este derecho no le corresponde sino a ella, y si el demandante deseara hacerlo en vía directa por el principio de ser el trámite dispositivo es a esta parte la que le corresponde el debido sustento del hecho y el derecho que alega y debe probar.

Y en ese caso eso no se ha hecho nada de ello hasta el momento.

3.- NO EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEMOSTRADA IMPUTABLE A LA DEMANDADA RIO PAILA CASTILLA S.A. CULPA DE LA PROPIA VICTIMA. FALTA DE LA PRUEBA ENTRE EL DAÑO Y NEXO CAUSAL ENTRE LA PRESUNTA FALLA EN EL SERVICIO:

No existe elemento claro e inequívoco que indique la responsabilidad de la demandada dado que no se determinan los elementos de responsabilidad necesarios basales para que se formule condena alguna, tal como se ha expresado en este escrito. No existe nexo causal real, material o formal que estructure una responsabilidad de la sociedad demandada, menos del conductor.

NO SE PUEDE imputar el daño ni la causa del accidente a nuestro asegurado, por cuanto a la falla de servicio se estructure en una sola persona necesita de tres supuestos que son:

- La actuación del imputado.
- El nexo de causalidad
- El daño causado.

Ya que no hubo omisión ni negligencia conforme se ha acreditado y se deberá acreditar en este proceso. Y, contrario a lo afirmado, en el mismo croquis de la Policía, existe determinación de responsabilidad de parte de la misma ALEXANDRA RAQUEL MUÑOZ, a la cual se imputa en el informe que iba en sentido contrario vial de frente a la tracto mula que iba en su propio sentido vial.

Por ende la responsabilidad del accidente no es tal como se pretende hacer ver, pero más allá de ello, al parecer la parte demandante no tiene en cuenta la misma prueba aportada por su apoderado, que indica lo anterior.

4.- PRESCRIPCION.

Al respecto se debe precisar que en las normas que regulan el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito SOAT, contenidas en el Capítulo IV de la Parte Sexta del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en sus decretos reglamentarios, no se establece un régimen de prescripción de acciones de este seguro. Sin embargo, por remisión expresa del numeral 4 del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, resultan aplicables a este seguro las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio, ordenamiento que consagra un régimen especial de prescripción de acciones en materia de seguros. En efecto, en su artículo 1081 establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición: "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria". "La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. "La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. "Estos términos no pueden ser modificados por las partes". Al señalar la disposición transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la

acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aún cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no. En relación con la interpretación de las expresiones "hecho que da base a la acción" y "momento en que nace el derecho" la Corte Suprema de Justicia afirmó que no son diversos los alcances, pues se trata de significar con distintas palabras la misma idea, una y otra se refieren a la ocurrencia del siniestro. En efecto, en sentencia del 3 de julio de 1997 sostuvo: "a) El de la ordinaria... Este hecho no es, no puede ser otro, que el siniestro, entendido éste, según el artículo 1072 ibídem como 'la realización del riesgo asegurado'. b) El de la extraordinaria comienza a correr '...desde el momento en que nace el respectivo derecho' expresión ésta que sin duda alguna equivale a la que emplea el segundo inciso del artículo que se comenta. El derecho a la indemnización nace para el asegurado o el beneficiario en su caso, o lo que es lo mismo, cuando se produce el siniestro". En el mismo sentido el tratadista Hernán Fabio López señala: "Es el siniestro -no otra cosa puede serlo- el hecho al cual se refiere la disposición, hecho que, reunidos otros requisitos, servirá de fundamento para el ejercicio de la acción exitosa pero que no marca la iniciación del momento en que comienza a contarse el término de la prescripción, porque este empieza a correr independientemente de la presentación o no de la reclamación desde que se conoció, o debió conocerse, el siniestro (prescripción ordinaria) o desde el momento mismo del siniestro (prescripción extraordinaria)".

La acción al menos por la que se vincula a SURA, o se barrunta que se vincula a SURA (SOAT) está prescrita.

Cualquiera otra dado que no se concreta, no es dable entrar en este momento por la omisión probatoria del demandante a discutir.

5.- INNOMINADA - CADUCIDAD: Deriva de aquellos hechos que resulten probados en el proceso y que no hayan sido por vía de excepción directamente alegados, pero que de denotarse y demostrarse conforme al acervo probatorio, deben ser declarados por el Juzgador de conocimiento. Y la caducidad en tanto a que la demanda no fue presentada dentro del término preclusivo y generante de caducidad de dos años.

PETICION ESPECIAL DE CONDENA EN COSTAS:

En atención a que los demandantes dieron lugar a esta acción el cual ha sido expresamente, y dado a que las pretensiones son claramente infundadas solicito se condene en costas y agencias en derecho a favor de mi representada.

EN TORNO A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA:

Estamos de acuerdo en que se practiquen las pruebas solicitadas por quienes se han hecho parte hasta ahora en el proceso, reservándonos y solicitando se nos permita contrainterrogar a los que fueren citados al proceso, ya por vía de declaración, ya por vía de interrogatorio de parte.

En tanto a las documentales, no atenemos a la justa, razonada y eficiente valoración que del despacho a aquellas que cumplan los requisitos de que trata la ley procesal.

PRUEBAS QUE PIDE LA DEMANDADA:

La DEMANDADA, participará y ejercerá el derecho de contradicción que fuere dable respecto a todas y cada una de las pruebas que se han solicitado por la parte demandante y demandada, y los llamados en garantía, y aquellas que se configuraren y ordenaren legalmente en este proceso.

Además se pide como pruebas:

1.- TESTIMONIALES:

Pido se llame a declarar al agente de policía de tránsito FEIBER GARCIA RAMIREZ, a través de la estación de Policía de la ciudad de Miranda, o en su defecto a través del Comando de Policía Cauca en la ciudad de Popayán

2.- INTERROGATORIO DE PARTE.

RUEGO SE LLAME A LA DEMANDANTE a que absuelvan el interrogatorio de parte que haré en fecha y audiencia programada a tal efecto

RUEGO SE LLAME AL DEMANDADO NICOMEDES RIASCOS a que absuelvan el interrogatorio de parte que haré en fecha y audiencia programada a tal efecto.

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones de las partes ya obran a proceso.

El suscrito en la carrera 10 numero 2 n 37 Popayán. Tel 8353325.

Correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales:
asesorsurapopayan@gmail.com

Los datos de la demandada por mi representada ya están a proceso.

Del Señor Juez, con el debido y acostumbrado respeto, suscribo,

JUAN CARLOS GANAN MURILLO
C.C. 14.889.980/EXPEDIDA EN BUGA
TP. 68.937 CSJ

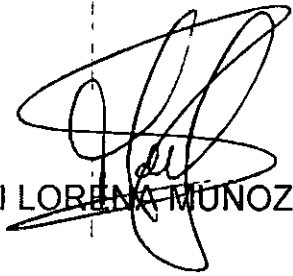
DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

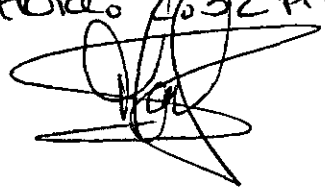
En la fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), comparece a este Despacho el señor NICOMEDES BERNARDO RIASCOS MORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.531.694 expedida en Guaitarilla, en su calidad de demandado con el fin de notificarse del auto admisorio de la demanda dentro del proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, con radicado N° 2017-00141-00, instaurado por la señora ALEXANDRA RAQUEL MUÑOZ BURITICA, a través de apoderada judicial, se le hace entrega de la copia de la demanda y los anexos advirtiéndole que cuenta con el termino de diez (10) días hábiles para para contestar la demanda. Enterado del contenido firma como aparece. Conste.-

El Notificado,


Sr. NICOMEDES BERNARDO RIASCOS MORA
C.C. N° N° 87.531.694 de Guaitarilla

La Secretaria,


MAYI LORENA MUÑOZ LARGO

Recibo Hbr 26 - Junio - 2019 147
Hora: 2:32 P.M.


Popayán, junio del 2019

Doctor

MARIO FERNANDO BLANCO AMOROCOHO
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA.
Ciudad

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	ALEXANDRA RAQUEL MUÑOZ.
DEMANDADO:	INGENIO RIO PAILA CASTILLA S.A. y OTROS.
No. EXPEDIENTE	2017 - 0141

JUAN ERNESTO ANGULO ZUÑIGA, mayor y vecino de Popayán, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.061.741.972 de Popayán, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional de Abogado 317.191 C.S de la J, apoderado judicial especial del señor **NICOMEDES BERNARDO RIASCOS MORA**, conforme al poder adjunto, por medio de la presente me permito dar respuesta a la demanda en los siguientes términos :

A LOS HECHOS:

AL HECHO 1.: Es cierto lo que se refiere a los vehículos involucrados, el tiempo y modo en el momento previo al accidente, sus conductores, no se puede decir que es cierto lo referente a la propiedad del vehículo de la demandante, por lo cual **se deberá probar la calidad de titular del bien automotor so pena de encontrarse inmersa en una falta de legitimidad por activa** – que desde ya se pide se declare, pues ello impide que las pretensiones prosperen en la medida de no probar la formal y material titularidad, lo cual ha sido de suyo aceptado en la doctrina y jurisprudencia pacífica que prima en nuestro país.

En el mismo croquis se predica que el CONDUCTOR del CBR 373 era el señor **LUIS FERNANDO MUÑOZ**, y que la propietaria del mismo es **MARIA PAOLA BARRERA, NO LA AQUÍ DEMANDANTE, Alexandra Muñoz.**

AL HECHO 2.: No es cierto. La causa del accidente se deriva de la omisión de cuidado, negligencia y no acatamiento de las reglas de tránsito al introducirse **EN CONTRAVIA** y querer de manera forzada pasar lateral y frontal al tractocamión que conducía mi representado, lo cual fue establecido en el informe de tránsito y en la realidad de los acontecimientos.

En el croquis, existe determinación de responsabilidad de parte **ALEXANDRA RAQUEL MUÑOZ, a la cual se imputa CIRCULAR EN CONTRAVIA ya que ella iba en sentido contrario vial de frente a la tracto mula que iba en su propio sentido vial.**

Así, la responsabilidad del accidente no es tal como se predica en el hecho 2 de la demanda.

El mismo apoderado de la parte demandante aporta el croquis, y ello es prueba de confesión al traducir que el documento, la causal que imputa es a su mismo cliente, lo cul

no vió o simplemente pasó gravemente por alto, ya que afecta en su todo la pretensión alegada, que debe ser despachada desfavorablemente.

AL HECHO 3.: No es cierto, el sentido de circulación de esa vía es doble carril pero sujeto a las reglas de tránsito que violó la demandante. En lo demás es cierto.

AL HECHO 4. Es cierto en tanto a la circulación en contravía del vehículo CBR 373, y **como prueba aportada es plena confesión** y aceptación por la demandante, y en tal sentido acepta que el vehículo 4 del informe, **iba en sentido contrario al momento de colisionar con el tracto camión.**

Mi mandante no iba distraído, ya que quien colisionó a mi mandante en una vía con un solo carril funcional, quien se metió en contravía al estar cerrado el sistema vial, fue aquella camioneta, que ante el tracto camión poco o nada podía hacer mi mandante. Un tracto camión es un vehículo de alzada y de tamaño superior en más del triple a esa camioneta, circula lento y con carga, y va sobre su vía, si se introduce indebidamente otro vehículo, este crea y asume el riesgo y los danos que se puede causar.

AL HECHO 5. No es cierto. Ya se ha dicho que la causa del accidente es plena al conducto del vehículo CBR 373 **CONDUCIDO POR LUIS FERNANO MUÑOZ.**

AL HECHO 6. Es cierto. Es un SOAT no un seguro de responsabilidad civil por daños, que es lo que confunde la parte demandante. El SOAT no cubre daños de los que se pretenden se repare a la presunta víctima, esto es daños materiales en un vehículo.

AL HECHO 7. Es cierto que se hizo la audiencia, y que se declaró fracasada, **PERO ESTE ACTO NO CORRESPONDE A LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 640 DE 2001,** esto es el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata dicha norma, para poder accionar contra un sujeto de derecho, tal y como ha accionado el aquí demandante.

AL HECHO 8. No es un hecho, es una conclusión y una expectativa del demandante.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA (DECLARACIONES Y CONDENAS):

Con base en lo expuesto, y en relación directa derivada de la demanda en nombre de mi representado **NICOMEDES RIASCOS MORA**, se manifiesta que nos oponemos a las mismas, conforme a que no existe a la fecha determinación clara, expresa e inequívoca que la responsabilidad que se pretende declarar y por ende el reconocimiento e indemnización de manera derivada a cargo de ella.

Por último no existe prueba suficiente y/o no se ha demostrado con fehaciencia cuantitativa y cualitativamente los perjuicios que se reclaman de manera genérica y exorbitante en su mayoría.

EXCEPCIONES DE FONDO QUE SE PROPONEN FRENTE A LA DEMANDA.

Se proponen como medios de defensa y contradicción las siguientes excepciones de fondo:

1. FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA.

Es recurrente, ya de innumerables sentencias reconocido, que si alguien desea demandar a un sujeto de derecho por daños acaecidos a su propiedad, y esta es sujeta a registro, como es el caso de los automotores, DEBE DEMOSTRAR LA TITULARIDAD, y esta se demuestra con el certificado de tradición del bien, sujeto a registro, al caso el móvil placas CBR 373. Y en este proceso, tal titularidad por la demandante, NO ESTA DEMOSTRADA.

La tarjeta de propiedad no es prueba de titularidad de un vehículo a los efectos judiciales que enmarcan este proceso.

Lo anterior lleva a que no sean dables las pretensiones de la parte demandante.

2. NO EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEMOSTRADA IMPUTABLE AL DEMANDADO NICOMEDES RIASCOS. CULPA DE UN TERCERO. LUIS FERNANDO MUÑOZ.

Se debe considerar que para que haya lugar a la reparación del daño, este debe existir y probarse en su existencia, y de ahí probar el daño que debe ser **concreto, efectivo y no eventual, ni futuro**, debiendo ser acreditado lo suficiente e idóneamente en cuanto a su dimensión, circunstancia que en el plenario no se encuentra plenamente establecida, en tanto que las simples argumentaciones genéricas efectuadas en los hechos de la demanda, con fundamento en parámetros que no permiten determinar la veracidad de lo narrado, debiéndose insistir que no basta la sola afirmación de la parte demandante o de su apoderado judicial, **sino que debe acreditarse cabalmente esta clase de detrimento bajo las características concurrentes que configuran su estructura** (cierto, directo, personal) así como en su extensión y cuantía de la manera que lo precisa la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia.

El perjuicio sólo es indemnizable en la medida de su EXISTENCIA y comprobación, y en el caso particular de los hechos de la demanda, así como del material probatorio no se puede establecer que haya lugar al mismo, incluso a pesar de la ocurrencia del siniestro, pues es sabido que puede existir un daño, pero no lugar a su reparación en la medida que no se cumpla con los presupuestos del mismo y su relación de causalidad.

Súmese a lo anterior, que si no se encuentran plenamente establecidos los presupuestos de la responsabilidad que se demanda, no hay lugar al pronunciamiento de la reclamación de los perjuicios, por sustracción de materia, lo cual acontece en el caso particular.

Aunado a lo anterior, la demanda carece de soporte fáctico por falta de los elementos de responsabilidad, por ende, falta de estructura de la responsabilidad y sustentación probatoria ante lo que se formula. Igualmente se alega que no existe obligación de reparar lo que no se encuentra demostrado, como es el caso que nos atiende, además lo que se pretende es por demás exorbitante.

Además se alega la **CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO**. Como ya se mencionó, el incidente que dio origen a este litigio, según las premisas fácticas que contiene la demanda, permiten identificar factores concluyentes que determinarían que la responsabilidad en la ocurrencia del hecho gestor del daño **recae directamente en LUIS FERNANDO MUÑOZ conductor del vehículo de placas cbr 373**.

Así las cosas, en este caso en resumen debemos decir que no se encuentra demostrado QUE MI MANDANTE SEA EL RESPONSABLE, sin que para ello influya el régimen de imputación jurídica aplicable al supuesto de hecho, esto es, bien subjetivo (fallo) u objetivo (riesgo excepcional, daño especial, etc.); lo anterior, como quiera que tanto en los regímenes objetivos como subjetivos es requisito *sine qua non* que la parte actora demuestre plenamente la ocurrencia del daño antijurídico, así como el nexo que vincula ese perjuicio con la actuación de mi mandante.

Se argumenta y será objeto de este proceso dada la ausencia de prueba contra mi representado, que la responsabilidad del accidente de tránsito que en este asunto se alega, no está probada, y por ende, la vinculación que se hace no tiene fundamento que permita determinar nexo causal alguno, deducible de los parámetros facticos y jurídicos instruidos en la demanda.

3: INNOMINADA:

Deriva de aquellos hechos que resulten probados en el proceso y que no hayan sido por vía de excepción directamente alegados, pero que, de denotarse y demostrarse conforme al acervo probatorio, deben ser declarados por el Juzgador de conocimiento.

PETICION ESPECIAL DE CONDENA EN COSTAS:

En atención a que los demandantes dieron lugar a esta acción el cual ha sido expresamente, y dado a que las pretensiones son claramente infundadas **solicito** se condene en costas y agencias en derecho a favor de mi representada.

EN TORNO A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA:

Estamos de acuerdo en que se practiquen las pruebas solicitadas.

En tanto a las documentales, no atenemos a la justa, razonada y eficiente valoración que del despacho a aquellas que cumplan los requisitos de que trata la ley procesal.

PRUEBAS QUE PIDE LA DEMANDADA:

1.- TESTIMONIALES:

Pido se llame a declarar al agente de policía de tránsito FEIBER GARCIA RAMIREZ, a través de la estación de Policía de la ciudad de Miranda, o en su defecto a través del Comando de Policía Cauca en la ciudad de Popayán

2.- INTERROGATORIO DE PARTE.

RUEGO SE LLAME A LA DEMANDANTE a que absuelvan el interrogatorio de parte que haré en fecha y audiencia programada a tal efecto

NOTIFICACIONES:

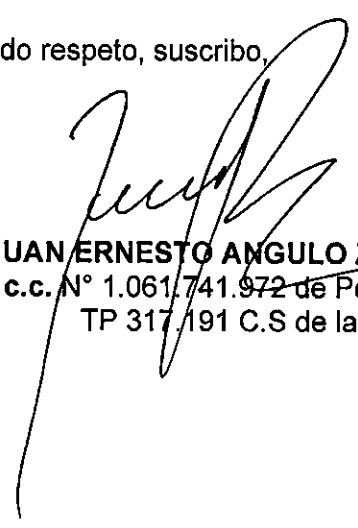
Las notificaciones de las partes ya obran a proceso.

El suscrito en la carrera 10 numero 34 n 20 Popayán. Tel 8353325.

Correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales: juaneranzu@gmail.com

Los datos del demandado ya están a proceso.

Del Señor Juez, con el debido respeto, suscribo,



JUAN ERNESTO ANGULO ZUÑIGA
c.c. N° 1.061.741.972 de Popayán
TP 317/191 C.S de la J

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MIRANDA
Popayán

REF: PODER
Expediente: 2017-0141
Demandante: ALEXANDRA RAQUEL MUÑOZ B
Demandado: NICOMEDES RIASCOS Y OTROS

NICOMEDES RIASCOS MORA , identificado con la cédula de ciudadanía No 87.531.694, actuando en calidad de demandado en el asunto de la referencia, mediante el presente escrito me permito manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado JUAN ERNESTO ANGULO ZUÑIGA, identificado como aparece al final al pie de su firma, para que me represente en el trámite de la referencia.

El apoderado cuenta con facultad para sustituir y reasumir en cualquier momento, conciliar, transar, recibir, desistir, notificarse de la demanda, realizar llamamiento en garantía, descorrer el traslado y en general para realizar todas aquellas actuaciones en defensa de mis intereses, en especial las autorizadas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Rd 87531694
NICOMEDES BERNARDO RIASCOS MORA
Cédula de Ciudadanía No. 87.531.694 de Guaitarilla

Acepto el poder,

[Signature]
JUAN ERNESTO ANGULO ZUÑIGA
ABOGADO
TP/ 317.191 CSJ
CC 1061741.972

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE IPIALES
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y HUELLA
ANTE EL DESPACHO DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE IPIALES,
COMPARECIO: Nicomedes Bernardo Riascos Mora
QUIEN EXHIBIO: C.C. 87.531.694 de Guaitarilla.
Y DE LARO QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE
LA FIRMA Y HUELLA QUE EN EL APARECEN SON LAS SUYAS.
IPIALES, 17 JUN 2019
[Signature]
Alfonso Javier Benito
NOTARIO
SE CERTIFICA IMPRESIÓN DE
HUELLA DIGITAL A PETICIÓN
DEL COMPARECIENTE